



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 215/2019

ACTOR: *****.1

AUTORIDAD: AGENTE DE TRÁNSITO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte por la Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Primera Sala: Primera Sala, actualmente Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Agente: Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa:



1. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*****1 tuvo conocimiento de la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 las conductas consistentes en “no respetar la luz ámbar y conducir a exceso de velocidad 86 km en zona de 60 km verificado con velocímetro”, señalando como fundamentos los artículos 67, fracción III, y 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el quince de febrero de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de noviembre de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal.

7. Lo anterior, porque en la multa impuesta con fundamento en el artículo 67, fracción III, del Reglamento, la autoridad omitió expresar la motivación de indicación completa de modo en que supuestamente aconteció la infracción, por lo que adolecía de una motivación insuficiente. Respecto a la multa prevista en el artículo 74, fracción I, del Reglamento, porque no existía relación entre la fundamentación y motivación descrita en el hecho constitutivo de infracción, violando la disposición aplicada.

8. Además, condenó a la autoridad demandada a cancelar la boleta declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia:

9. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado. Ese recurso fue admitido mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero

Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **Estudio de agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las sentencias que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California¹, de aplicación supletoria conforme al tercer párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal², establece que las sentencias deberán dictarse en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad.

16. En relación con lo anterior, la Corte ha señalado en su tesis 2a./J. 58/2010³, que los principios de congruencia y exhaustividad se

¹ **ARTÍCULO 81.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

² **Artículo 30.-** (...)

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rijan el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

³ De rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA

tendrán por debidamente satisfechos con la simple precisión de los puntos sujetos a debate, el estudio de todos y cada uno de ellos, así como que la respuesta relativa se encuentre vinculada con el planteamiento que se haya formulado en la demanda.

17. En este orden de ideas, para satisfacer dichos principios, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino más bien, deberán fijarse los puntos controvertidos, así como el estudio y respuesta que se dará a cada uno de ellos. Por tanto, en la presente resolución se omite la transcripción de los agravios planteados por la recurrente.

Argumentos de agravio:

18. En el agravio único formulado por la recurrente, señala -en esencia- que de la simple lectura de la boleta se puede advertir que fue suscrita por un Agente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se impuso la sanción al actor, además de los preceptos legales cuya violación se atribuye al demandante y fundamentan la competencia del citado Agente.

Problema jurídico a resolver:

19. Razonado lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- **¿El recurrente está combatiendo las consideraciones efectivamente planteadas por la Primera Sala en la sentencia?**

Criterio:

20. El agravio es **inoperante**. La autoridad recurrente no combate las consideraciones efectivamente planteadas por la Primera Sala en el fallo.

Justificación:

21. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Tribunal⁴, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio.

22. En la especie, tal y como se señaló en los puntos 6 y 7 de la presente resolución, la Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, bajo las consideraciones de que la autoridad

SU TRANSCRIPCIÓN. [Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.]

⁴ **Art. 94.-** (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

omitió expresar la motivación de indicación completa de modo en que supuestamente aconteció la infracción fundamentada en el artículo 67, fracción III, del Reglamento; asimismo, que respecto a la multa prevista en el artículo 74, fracción I, del Reglamento, no existía relación entre la fundamentación y motivación descrita en el hecho constitutivo de infracción, violando la disposición aplicada.

23. En virtud de lo anterior, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

24. Del análisis comparativo del agravio único y las consideraciones vertidas por la Sala en la resolución, se advierte que la recurrente se limitó a reiterar lo ya manifestado esencialmente en su contestación (páginas 6 a 8 del citado escrito), por tanto, al no haber expresado agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

25. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.



Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

26. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera como inoperante el agravio único invocado por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, objeto del presente recurso.

27. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la Primera Sala, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese mediante boletín jurisdiccional; a la parte actora sin que medie aviso y a la autoridad demandada enviándose el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 215/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.